

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TESLP/JNE/55/2015

**PROMOVENTE:** ABRAHAM  
SÁNCHEZ GARCÍA,  
REPRESENTANTE PROPIETARIO  
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL  
DE RIOVERDE, S.L.P.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

**SECRETARIO:** VÍCTOR NICOLÁS  
JUÁREZ AGUILAR.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 28 veintiocho de julio de 2015 dos mil quince.

**VISTOS.** Los autos del **Juicio de Nulidad Electoral**, identificado con el número de expediente **TESLP/JNE/55/2015** promovido por el Ciudadano Abraham Sánchez García, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la nulidad de la elección por haber excedido los gastos de campaña del candidato del Partido Acción Nacional, José Ramón Torres García; por la nulidad de la elección por violaciones sustanciales a los principios democráticos al sufragio libre, secreto y directo; por consecuencia jurídica la declaración de la nulidad de la constancia de declaración de validez y mayoría relativa de la elección a ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., de fecha 10 diez de junio de 2015 dos mil quince; y.-

## G L O S A R I O

**CEEPAC:** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**Comité Municipal:** Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P.

**Constitución Política:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Política del Estado:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**LEGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Ley de Justicia Electoral:** La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley General del Sistema:** Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

**PAN:** Partido Acción Nacional.

**PRI:** Partido Revolucionario Institucional.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Todos los hechos a referir en la presente resolución, corresponden al año 2015 dos mil quince, salvo disposición expresa que señale contrario.

## A N T E C E D E N T E S

1. **Jornada Electoral.** Con fecha 7 siete de junio, en el Estado de San Luis Potosí, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos a Gobernador Constitucional, Diputados y miembros integrantes de los Ayuntamientos.

2. **Cómputo Municipal.** En fecha 10 diez de junio, el Comité Municipal celebró la sesión de cómputo, para determinar el ganador de la elección de ayuntamientos para el municipio de Rioverde, S.L.P.

3. **Constancia de Validez y Mayoría Elección de Ayuntamiento.** En la misma fecha, 10 diez de junio, el Comité Municipal expidió la Constancia de Validez a favor del PAN, a la formula encabezada por el C. José Ramón Torres García, como candidato a Presidente Municipal del municipio de Rioverde, S.L.P.

**4. Juicio de Nulidad Electoral.** Inconforme con lo anterior, en fecha 14 catorce de junio, compareció el ciudadano Abraham Sánchez García, Representante Propietario del PRI, a efecto de interponer Juicio de Nulidad Electoral.

**5. Comunicación.** Con escrito de fecha 19 diecinueve de junio, identificados mediante número de oficio CME/RIO/10/2015, signado por el Lic. Erick Yañez Sánchez, Secretario Técnico del Comité Municipal, comunicó a este Tribunal respecto de la interposición del presente medio de impugnación.

**6. Acuerdo de recepción y turno de expediente para admisión.** Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de junio, este Tribunal Electoral tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente sobre el que se resuelve, turnando los autos del expediente a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para pronunciarse respecto de su admisibilidad.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de junio, se tuvo por admitido este expediente, y al estimar tener todos los elementos necesarios para pronunciarse sobre el fondo del asunto, y al no existir diligencia alguna por desahogar, en el mismo proveído se declaró cerrada la instrucción.

**8. Circulación del proyecto de resolución.** Habiéndose circulado en forma previa el proyecto respectivo el día 27 veintisiete de julio del año en curso, se convocó a sesión pública a celebrarse hoy día de la fecha a las 10:00 diez horas.

Por lo que, estando dentro del término contemplado en el artículo 86 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

1. **Competencia.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del presente Juicio de Nulidad Electoral, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción III, 28 fracción II, 30 y 78 de la Ley de Justicia Electoral.

2. **Personalidad y Legitimación e Interés Jurídico.** El ciudadano Abraham Sánchez García tiene personalidad para comparecer en el presente asunto, según se desprende del contenido del informe circunstanciado rendido por los Ciudadanos Luis Manuel Narváez Chávez y Erick Yañez Sánchez, en su calidad de Consejero Presidente y Secretario Técnico, respectivamente del Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, de fecha 19 diecinueve de junio del presente año, en el cual manifestaron: *“Al efecto, debe decirse que se tiene por acreditada la personalidad de C. Abraham Sánchez García, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.”*; de igual manera, en razón de que el acto impugnado vulnera la esfera jurídica del Partido que representa, se considera que tienen interés jurídico para interponer su recurso de inconformidad.

Por lo anterior, en apoyo de de la <sup>1</sup>Tesis Jurisprudencial cuyo rubro dice: **“Personalidad, personería, legitimación e**

---

<sup>1</sup> Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus

**interés jurídico, distinción,** y con fundamento en los artículos 33 fracción I, 34 fracción I y 81 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal Electoral estima satisfechos los requisitos de legitimación, personalidad e interés jurídico, contemplados en este apartado, además de que en autos no existe constancia alguna que indique lo contrario.

**3. Forma.** El recurso satisface los requisitos previstos en el numeral 35 y 80 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que se presentó por escrito ante el Comité Municipal de Rioverde, S.L.P., haciéndose constar el nombre del promovente acompañado de su firma autógrafa; de igual forma, del escrito recursal se identifica el domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para tales efectos; asimismo, se señala el acto impugnado y las casillas que pretende anular.

**4. Definitividad y Oportunidad.** La Ley de Justicia Electoral del Estado no contempla agotar algún otro medio de impugnación previo a promover el Juicio de Nulidad Electoral. Por su parte, el artículo 78 de la Ley en cita, señala que el Juicio de Nulidad Electoral procederá para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados e integrantes de

---

*derechos (artículos [689](#), [691](#) y [692 de la Ley Federal del Trabajo](#)); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo [692 de la Ley Federal del Trabajo](#)). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio (artículos [689](#) y [690 de la Ley Federal del Trabajo](#)).*

los ayuntamientos, lo que en la especie ocurre, pues el medio de impugnación aquí planteado, impugna la declaración de validez emitida por el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., a favor del C. José Ramón Torres García, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., para el periodo constitucional 2015 dos mil quince – 2018 dos mil dieciocho, la cual fue realizada el pasado 10 diez de junio del año en curso.

Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio de Nulidad Electoral materia de este procedimiento, tenemos que el medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que la práctica del cómputo municipal del municipio de Rioverde, S.L.P., concluyó el pasado 10 diez de junio del 2015 dos mil quince, y el medio de impugnación se presentó el día 14 catorce del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días posteriores a la fecha en que concluyó el cómputo en mención, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Justicia Electoral. En consecuencia, se estima satisfecho el presente apartado.

**5. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento.** Del análisis de los medios de impugnación interpuestos, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia y sobreseimiento señaladas por los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral.

**6. Estudio de Fondo.**

**6.1. Planteamiento del Caso.** El día 10 diez de junio, el Comité Municipal celebró sesión de cómputo, levantando la respectiva acta, misma que versó en los siguientes términos:

En el municipio de Rioverde, S.L.P., siendo las 08:20 horas del día 10 de junio del año 2015, constituidos en el domicilio oficial de este Comité Municipal Electoral, ubicado en la calle Juárez No. 302 Colonia de esta cabecera municipal, los miembros de dicho organismo electoral, así como los representantes de los partidos políticos que fueron acreditados ante el mismo, re reunieron en la finalidad de efectuar el CÓMPUTO MUNICIPAL RELATIVO A LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, periodo constitucional 2015-2018, procediendo conforme a lo establecido por los artículos 421 y 404 de la Ley Electoral del Estado; consecuentemente una vez que fueron examinados los paquetes electorales correspondientes a las casillas que se instalaron en este municipio y computados los resultados consignados en las actas de escrutinio respectivas, se obtuvieron los siguientes datos:

Casillas instaladas	número 145	letra Ciento cuarenta y cinco
---------------------	---------------	--

Votación para las planillas de mayoría relativa y listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, mismas que fueron registradas por los siguientes partidos políticos:

Partido Partido Acción Nacional	número 17,579	Letra Diez y siete mil quinientos setenta y nueve
Alianza partidaria Partido Revolucionario institucional	10,405	Diez mil cuatrocientos cinco
Partido Nueva Alianza	691	Seiscientos noventa y uno
Carlos Pillado Siade	250	Doscientos cincuenta
Suma total	11,346	Once mil trescientos cuarenta y seis

Alianza Partidaria

Partido de la Revolución Democrática	777	Setecientos setenta y siete
Partido del Trabajo.	1681	Mil seiscientos ochenta y uno

Partido Conciencia		Ciento
-----------------------	--	--------

Popular	175	setenta y cinco
José Luis Rojas Aguilar	149	Ciento cuarenta y nueve
SUMA TOTAL	2,782	Dos mil setecientos ochenta y dos
Partido Verde Ecologista de México	2,443	Dos mil cuatrocientos cuarenta y tres
Morena	967	Novcientos sesenta y siete
Partido Humanista	237	Doscientos treinta y siete
Partido Encuentro Social	1,213	Mil doscientos trece
Candidato no registrado	16	Dieciséis
Votación valida emitida	36,583	Treinta y seis mil quinientos ochenta y tres
Votos nulos	1,390	Mil trescientos noventa
Votación Emitida	37,973	Treinta y siete mil novecientos setenta y tres
Porcentaje de votos nulos	3.66050%	Tres punto sesenta y seis mil cincuenta por ciento
Lista nominal	73297	Setenta y tres mil doscientos noventa y siete
Porcentaje de votación emitida	51.80703%	Cincuenta y uno punto ochenta mil setecientos tres por ciento

Una vez realizado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 421 de la Ley Electoral del Estado, en el acto se declara válida la elección por parte de este Comité Municipal Electoral, en consecuencia, el Consejero Presidente de este organismo electoral extiende la correspondiente Constancia de Validez y Mayoría a la Planilla de candidatos propuesta por el Partido Acción Nacional, toda vez que obtuvo el triunfo en la Jornada Electoral del 7 de junio del año 2015.

Durante el desarrollo del Cómputo Municipal se desprende los siguientes

Incidentes: NINGUNO

Casillas en las que se interpuso escrito de protesta: NINGUNO

Nombre de los recurrentes: NINGUNO

Con lo anterior se da por concluida la sesión, levantándose la presente acta conforme a lo dispuesto por los artículos 421 y 404 de la Ley Electoral del Estado, en el concepto de que el acto concluyó a las 12:30 horas del día 10 de junio del presente año, expidiéndose copia de la misma a los representantes de cada uno de los partidos políticos que participaron en el proceso de elección y que así lo solicitaron.

Inconforme con los resultados obtenidos, en fecha 14 catorce de junio, el Ciudadano Abraham Sánchez García, Representante Propietario del PRI, interpuso Juicio de Nulidad Electoral en cual expresó lo siguiente:

“  
...

*HECHOS:*

*1.- Como es del conocimiento público, el día 4 de octubre de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, celebró sesión para el inicio del proceso electoral 2014-2015, en el cual se Elegirá Gobernador del Estado, se renovará el Congreso del Estado de San Luis Potosí y se elegirán 58 Ayuntamientos.*

*2.- Con fecha 31 de Octubre de 2014 en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral se aprobaron los topes de campaña para la elección de Ayuntamientos 2015-2018 otorgándose para el Partido Acción Nacional, mismo que fue modificado por resolución del Tribunal Estatal Electoral en el que se establecieron los topes de campaña.*

*3.- Seguida la secuela de la etapa preparatoria del proceso electoral estatal, con fecha 5 de abril de presente año dieron inicio las campañas electorales para elegir Ayuntamientos en el Estado de San Luis potosí, en lo particular correspondiente al Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., Así las cosas el Partido Acción Nacional colocó diversa publicada consistente en: Lonas con publicidad del Candidato RAMON TORRES GARCIA en la elección ya mencionada, pintas en bardas y también vehículos (Triciclos) con la publicidad tipo arrastre en espectacular, además de vehículos de perifoneo diario (equipos de sonido) durante los eventos que manejo durante los 60 días de campaña. Amén de lo anterior debemos sumar los gastos generados durante el cierre de campaña compartido entre los candidatos a Ayuntamiento de Rioverde, Diputado local X Distrito y Diputado Federal por el III Distrito, evento en el que se repartieron : playeras, gorras, banderines, globos (blancos y azules), botellas de agua, contando también con el grupo “Los Caciques de San Luis” para amenizar, así como animadores, zanqueros y banda. Ahora bien se estima que se ha rebasado en más del 5% el límite máximo de*

*campaña de la elección a Ayuntamiento que es un hecho conocido por este Tribunal su tope es de la siguiente estimación:*

*Gastos de propaganda*

<i>Costo de equipo de Sonido 60 días</i>	<i>\$60,000.00</i>
<i>Costo por volantes (100 mil)</i>	<i>\$20,000.00</i>
<i>Costos de vehículos</i>	
<i>Medidas de lona: 2x2 mts.</i>	
<i>Doble cara</i>	
<i>Estructura de Vehículo \$2,200.00</i>	
<i>Costo lona: \$680.00 cada lona</i>	
<i>Costo del bastidor: \$1,100</i>	
<i>Costo instalación: \$500.00 por lona</i>	
<i>Pago al tripulante: \$800 x semana c/u</i>	
<i>2 meses de uso 10 personas:</i>	<i>\$108,800.00</i>

*Costo del cierre de campaña:*

<i>Playeras (500) \$15,000.00</i>	
<i>Gorras (200) \$4,000.00</i>	
<i>Banderines (300) \$1,500.00</i>	
<i>Mil globos inflados con helio (blancos y Azules). \$3,000.00</i>	
<i>Botellas de agua (200) \$6,000.00</i>	
<i>"Los caciques de San Luis", (grupo Musical). \$15,000.00</i>	
<i>Animadores, (2) \$600.00</i>	
<i>Zanqueros (5) \$1,500.00</i>	
<i>Banda \$2,500.00</i>	
<i>Costo total cierre de campaña</i>	<i>\$49,100.00</i>

*Total Lonas*

<i>Costo de m2 de lona</i>	<i>\$85</i>	
<i>Costo de m2 de pintas</i>	<i>\$75</i>	
<i>Costo de bastidores</i>	<i>\$350</i>	
<i>Costo de instalación lonas</i>	<i>\$500</i>	<i>\$102,802.50</i>

<i>Total pintas (bardas):</i>	<i>\$25,086.80</i>
<i>Subtotal Gastos de Propaganda:</i>	<i>\$365,789.30</i>

**GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA**

<i>Sueldos de Personal Eventual (25 personas) (60 Días de campaña) \$150.00 diarios</i>	<i>\$225,000.00</i>
<i>Arrendamiento de Casa de Campaña</i>	<i>\$10,000.00</i>
<i>Gastos de transporte de material y persona (gasolina y vehículos) \$400.00 pesos diarios</i>	<i>\$600,000.00</i>
<i>Viáticos y otros similares (estimado)</i>	<i>\$120,000.00</i>
<i>Subtotal de Gastos Operativos de campaña</i>	<i>\$955,000.00</i>
<i>Gastos de Propaganda en Diarios, Revistas y otros Medios impresos</i>	<i>\$100,000.00</i>
<i>Gastos de mensajes para Radio y Televisión (conductora Exclusiva Canal 21 de Rioverde, Alejandra Sánchez).</i>	<i>\$100,000.00</i>

*Gran total*

<i>(Un millón quinientos veinte mil setecientos ochenta y nueve pesos 30/100 )</i>	<i>\$1,520,789.30</i>
--	-----------------------

*Estos gastos no incluyen las 2100 despensas que les fueron recuperadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado y que obran en su poder por no haber sido aún contabilizadas y cuantificadas pero que tienen un costo estimado de \$420,000.00 (Cuatrocientos veinte mil pesos)*

*4.- La etapa preparatoria del proceso electoral culminó el día 3 de Junio de este año previo al inicio de la jornada electoral, misma que tuvo verificativo el domingo 7 de junio del año en curso.*

*5.- Ahora bien, en dicha etapa preparatoria del proceso y durante la instalación, desarrollo y cierre, así como en el escrutinio y cómputo de las casillas se dieron diversos hechos que, de conformidad con el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituyen causal para decretar, en su caso, la nulidad de la votación recibida en las casillas que de manera pormenorizada señalaré.*

*6.- Con fecha 10 de junio del año en curso, se llevó a cabo la sesión de Cómputo Municipal y al finalizar el mismo, el propio comité Municipal electoral declaró la validez de la elección a Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. por su parte, el presidente del referido Comité expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de para Ayuntamiento del Partido Acción Nacional encabezado por el C. RAMON TORRES GARCIA, la cual lo acredita como Presidente Municipal electo y a los CC.*

*Como se desprende de la narración de los hechos anteriores y ante el cúmulo de irregularidades que se suscitaron durante el proceso electoral, y particularmente durante la jornada electoral, expreso de mi parte los siguientes:*

### **AGRAVIOS**

*ÚNICO.- De manera General, causa agravio a mi representado Partido Revolucionario Institucional, los resultados consignados en el acta de cómputo Distrital y como consecuencia, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría y validez, a favor de la fórmula ganadora, violando en perjuicio de mi representado, los artículos 41, 49, 50 y 51, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 273, 274, 275, 276, 277, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 75, numeral 1, incisos ), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.*

*Ahora bien, de manera particular , paso a expresar lo siguiente:*

*Primero.- Se impugna la votación recibida en todas y cada una de las casillas del Municipio de Rioverde en razón de que en las casillas mencionadas, se ejerció violencia física o Presión sobre miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, actualizándose la hipótesis previstas en el párrafo 1 inciso i) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que literalmente dispone:*

*“artículo 75*

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

(...)

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

La norma transcrita, tiene como finalidad salvaguardar el principio de legalidad, certeza, independencia y objetividad, además de los principios constitucionales de libertad del sufragio, en tales circunstancias, causa agravio a nuestro instituto político que en diversas casillas se haya ejercido violencia física o presión sobre los funcionarios de casillas y electores, lo que resulta ser determinante para el resultado de la votación, tal y como se detalla en el recuadro que a continuación se describe:

casilla	Tipo de casilla	Nombres de los promotores o activistas que ejercieron presión en el electorado o partido al que pertenecen	Acta donde consta el incidente
661	C1	Durante toda la jornada electoral se apreció que personas entraban y salían de una casa recibiendo dinero a cambio de su voto a favor del c, Ramón Torres para el Ayuntamiento de Rioverde S.L.P. por el Partido Acción Nacional	Acta de la jornada electoral y hoja de incidente, documento presentado ante el secretario de la casilla mismo que firmo de recibido.

Por lo que con estos actos nos acusan con ello un perjuicio directo al actualizarse la hipótesis en las casillas señalada, se ejerció presión a los funcionarios de casilla y electores los promotores o activistas del Partido Acción Nacional y del partido de la Revolución Democrática, quienes estuvieron abordándolos cuando se encontraban formados para emitir su sufragio, lo que evidentemente, además de estar prohibido por la Ley dicha circunstancia, genera una causa de nulidad de la votación recibida en la casilla cuestionada.

Este hecho al ajustarse a la hipótesis prevista en el artículo 75, inciso i) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conculca también los derechos de quienes pretendieron ejercer su voto, ya que al estar coaccionados o influenciados por las personas que los abordaron en la fila, propician que este órgano jurisdiccional, al entrar al fondo del mismo determine que ello infringió el principio de equidad, aprovechándose el Partido Acción Nacional de la conducta ilícita cometida para dejar al resto de los contendientes en estado de franca desventaja.

Si tomamos en consideración que las actuaciones de los activistas o promotores de Partido Acción Nacional tuvieron como objetivo primordial el inducir el voto a favor de sus candidatos, ejerciendo en todo momento una coacción directa sobre la voluntad e intención del sufragio ya que las personas señaladas e identificadas como simpatizantes de ambos partidos estuvieron presentes durante el desarrollo de toda la jornada electoral, es decir, desde la instalación hasta la clausura de la misma.

*Cabe advertir que los incidentes de este tipo se asentaron en la hoja de incidentes de cada una de las casillas por sus respectivos secretarios, dejando establecido el momento en que ocurrieron estos actos el día de la jornada electoral. Ello nos arribó a presumir que los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, estuvieron presentes abordando a los electores y haciendo proselitismo abierto y presión a los electores a favor de sus institutos políticos, lo que implica que la votación obtenida por el Partido Acción Nacional en la elección para ayuntamiento de Rioverde fue obtenida de manera ilícita mediante coacción del voto, no solo durante la jornada electoral, sino desde antes mediante el reparto desmesurado de despensas.*

*Es importante resaltar que esta autoridad jurisdiccional debe tomar en cuenta que el contenido que encada una de las hojas de incidentes y actas levantadas en las casillas donde constan estos actos, ya que son prueba plena, al tenor de que el mismo actuó, de conformidad a la facultad que tiene para dar fe pública a los hechos y actos que acontecieron el día de la jornada electoral.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece:*

*VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE HIDALGO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)*

*(se inserta jurisprudencia)*

*PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO. LA INTERRUPCIÓN DE LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN SIN CAUSA JUSTIFICADA PODRÍA EQUIVALER (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).*

*(se inserta tesis jurisprudencial)*

*VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO, SOBORNO O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO)*

*(se inserta tesis jurisprudencial)*

*DUODÉCIMO.- Para el caso de que la nulidad de la votación recibida en las casillas cuyo resultados se objetan a través del presente Juicio de Nulidad, no resulte suficiente para revertir el resultado de la elección a Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., me permito hacer valer también la causa de nulidad de la elección de Ayuntamiento, prevista en el artículo 72 de la citada Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.*

*Si bien, la gravedad de las conductas que se mencionan no pueden medirse o cuantificarse desde un aspecto numérico o cuantitativo, ello si puede determinarse desde un punto de vista cualitativo.*

*Apoyan nuestro razonamiento, las consideraciones que sobre el particular ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis relevante:*

*NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).*

*(se inserta tesis jurisprudencial)*

*En efecto, en nuestra consideración, las conductas típicas y antijurídicas del Partido Acción Nacional afectan uno de los principios más fundamentales que deben regir el desarrollo de un correcto proceso electoral, como lo es el principio de certeza.*

*Al verse afectado este u algún otro de los principios fundamentales que debe contener cualquier proceso, es evidente que no se está en presencia de una elección “democrática y periódica”.*

*Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según el criterio de jurisprudencia siguiente:*

*NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares).-*

*(se inserta tesis jurisprudencial)*

*SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.*

*(se inserta tesis jurisprudencial)*

*...”*

Ante tal circunstancia, en fecha 18 dieciocho de junio, el Ciudadano Juan Antonio Gutiérrez Ramírez, Representante Propietario del PAN, compareció en el presente asunto en su carácter de tercero interesado, en donde manifestó lo siguiente:

*“*

*PRETENSIONES CONCRETAS DEL COMPARECIENTE*

*PRIMERO.- Que sean desestimadas las pretensiones del actor, toda vez que su escrito mediante el cual interpone el juicio de nulidad electoral que aquí nos ocupa, es notablemente Impreciso y Confuso sobre el acto o resolución que impugna toda vez que señala lo siguiente:*

*“...Acto o resolución impugnado: se impugnan:*

*La constancia de declaración de validez y Mayoría de la elección a Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. de fecha 10 de junio de 2015.*

*I.- Por la nulidad de la elección por haber excedido los gastos de campaña del candidato del Partido Acción Nacional Ramón Torres García.*

*II.- Por la nulidad de la elección por violaciones sustanciales a los principios democráticos al sufragio libre, secreto y directo.*

*III.- Por consecuencia jurídica la declaración de nulidad de la Constancia de Declaración de Calidez y Mayoría de la Elección a Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., de fecha 10 de Junio de 2015...*

*Agregando a su vez que:*

*“... Todos estos actos fueron dictados por el Comité Municipal Electoral, con residencia en Rioverde, S.L.P...”*

*De lo anterior se advierte que, el aquí actor además de atribuirle o imputarle al comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., la constancia de declaración de validez y mayoría de la elección a ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. de fecha 10 de junio de 2015, también le atribuye e imputa la nulidad de la elección por haber excedido los gastos de campaña del candidato del Partido Acción Nacional Ramón Torres García, así como también le atribuye la nulidad de la elección por violaciones sustanciales a los partidos democráticos al sufragio libre, secreto y directo, y por último también le atribuye la consecuencia jurídica por la declaración de nulidad de la constancia de declaración de validez y mayoría de la elección a Ayuntamiento de Rioverde S.L.P. de fecha 10 de junio de 2015.*

*Razones por las cuales el juicio de nulidad electoral que aquí se contesta se tacha de impreciso y confuso, ya que en ningún momento se atribuyen actos al partido político ni al candidato que represento, y más aún, Dolosamente, el aquí supuesto agraviado representante del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de impugnación no hace constar o señala el nombre de quien o quienes les resulta el carácter de tercero interesado en el presente juicio de nulidad electoral, tal cual lo dispone el artículo 35 fracción III de la Ley de Justicia Electoral; sin embargo, sabedor de que se pretende perjudicar los intereses del partido y candidato que represento, me apersono al presente juicio a hacer valer el derecho que a mis representados corresponde y a evidenciar las inconsistencias y dolo con el que se conduce el representante del Partido Revolucionario Institucional al promover Juicio de Nulidad electoral viciado de frivolidades ya que, como más adelante lo evidenciare, dicho recurso carece de sustento y no es más que un capricho del Partido Revolucionario institucional, de no aceptar su derrota en los comicios electorales celebrados el pasado 7 de junio de 2015, en el cual el partido Acción Nacional y el Candidato José Ramón Torres García superaron en las urnas al partido político aquí doliente por exactamente 6,233 (seis mil doscientos treinta y tres) votos, que representa un porcentaje de diferencia entre el primer y segundo lugar, es decir, entre el PAN y el PRI respectivamente, de 16.414%, porcentaje que evidentemente supera el 5% requerido por la Ley de Justicia Electoral, para que las supuestas violaciones que aduce sean determinantes en el resultado de la elección celebrada el pasado 7 de junio de 2015, amén de que el presente Juicio de Nulidad Electoral también se encuentra viciado por carecer de los requisitos establecidos por el artículo 80 de la Legislación en cita, y que son los siguientes:*

*I.- Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia el otorgamiento de las constancias respectivas;*

II.- Mencionar de forma individualizada los resultados contenidos en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal que se impugnen;

III.- Mencionar la forma individualizada el resultado de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, y las causales que se invoquen para cada una de ellas;

IV.- (...).

V.- (...).

Por lo que, Sabedores que el desconocimiento de la ley a nadie beneficia, y ante los vicios de que adolece el presente juicio de nulidad electoral que intenta el Partido Revolucionario Institucional, este Órgano Electoral deberá declarar la improcedencia del presente juicio ya que como se dijo, es evidente la Frivolidad del mismo.

SEGUNDO.- Aduce la parte actora que la actuación del Comité Municipal Electoral infringió en su perjuicio los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, equidad y probidad, al pasar desapercibido la serie de irregularidades cometidas durante la campaña electoral y durante la jornada electoral del domingo 7 de junio de este año, agregando que de no haber ocurrido, el sentido final de la votación le hubiese otorgado el triunfo a su representada; sin embargo, el aquí doliente, nada dice de cuáles son esas irregularidades a las que se refiere, ni porque motivo hubiesen cambiado el sentido final de la votación, cuando que, el triunfo del partido acción nacional, se insiste, lo fue por 6,233 (seis mil doscientos treinta y tres) votos efectivos en las urnas, lo cual representa un 16.414% de diferencia entre el primero y segundo lugar, porcentaje que evidentemente supera el 5% requerido por la Ley de Justicia Electoral, para que las supuestas violaciones que sin sustento aduce sean determinantes en el resultado de la elección celebrada el pasado 7 de junio de 2015, motivo por el cual se hace evidente una vez más la frivolidad del juicio de nulidad electoral que aquí se contesta.

TERCERO.- Sostiene la parte actora que, el interés jurídico de su representado lo es en atención a las irregularidades cometidas en forma individualizada y generalizada y que le causa un perjuicio determinante en los resultados de la votación y final de la elección, aduciendo que al tener un gasto de campaña mayor al establecido por la norma, se tiene más posibilidades de obtener el triunfo, y que fue eso lo que hizo la diferencia entre su votación (Sic) y la obtenida por su representada.

Dichos argumentos devienen fantasiosos y por ende sin sustento, ya que en ningún momento precisa las supuestas irregularidades a que se refiere en sus argumentos, ni mucho menos establece a que norma se refiere cuando aduce que se tiene un gasto de campaña mayor al establecido por la norma, por lo que dichos argumentos devienen infundados además de imprecisos, amén de que no precisa porque motivo afirma que se infringieron los principios de igualdad, legalidad, equidad y certeza jurídica. Motivo por el cual se hace evidente una vez más la frivolidad del juicio de nulidad electoral que aquí se contesta.

CUARTO.- Refiere la parte actora de manera muy ambigua, que se coacciona el voto de muchos electores dándoles despensas y otros beneficios económicos, lo cual se tilda de Falso, además de que, sus afirmaciones no se sustentan en ningún medio probatorio,

*por lo cual es inverosímil que por tal situación su representado Partido Revolucionario Institucional, haya perdido la elección celebrada el 7 de junio de 2015, Cuando que, su derrota fue más que evidente, al registrarse una diferencia de votación entre el primero y segundo lugar, de 6,233 votos, de aquí que, no se pueda hablar de una afectación determinante cuando la diferencia del porcentaje de votación entre el primero y segundo lugar, no es menor al 5%, y que por el contrario, lo es del 16.414%. Motivo por el cual se hace evidente una vez más la frivolidad del juicio de nulidad electoral que aquí se contesta.*

*QUINTO.- En cuanto a las disposiciones legales que refiere el aquí recurrente, le fueron violentadas, dichos numerales resultan inaplicables al caso concreto que nos ocupa, lo anterior es así, toda vez que, basta remitirnos a los numerales que cita, como lo es el artículo 49, 50 y 51 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que substancialmente se refieren a la división de poderes de la Federación y además, no basta dar una enumeración suscita de los artículos de las legislaciones que a su consideración son aplicables, sino que los mismos deben sustentar los hechos que pretende acreditar, lo cual en la especie no acontece ya que únicamente se concreta a citar todo un capítulo de la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales, agregando sarcásticamente la leyenda “y demás relativos y aplicables”, con lo que nuevamente se demuestra la frivolidad con la que se conduce el representante del Partido Revolucionario Institucional y sus Representados.*

*SEXTO.- En cuanto al punto número 1 del capítulo de hechos del juicio de nulidad de elección electoral que se contesta, ES CIERTO.*

*SEPTIMO.- En cuanto al punto número 2 del capítulo de hechos del juicio de nulidad de elección electoral que se contesta, ES FALSO, ya que el acuerdo de la fecha que cita el aquí actor, es relativo a los topes máximos establecidos, pero de precampaña de los partidos políticos, siendo la realidad, que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria del 30 de Enero del 2015, emitió el acuerdo en el que se determina el límite máximo de los gastos de campaña de los partidos políticos, por tipo de elección para el proceso electoral local 2014-2015, en razón del cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente número TESLP/RR/05/2014, en el cual dentro del Considerando número 8 se advierte lo siguiente:*

*8. Que por ende, el Tope Máximo de Gastos de Campaña por tipo de elección y candidatura, para contender en el Proceso Electoral Local 2014-2015, de Conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral del Estado, es:*

*Límite Máximo Gobernador \$19,745,961*

*Límite Máximo Diputado por Distrito \$1,579,677*

*Límite Máximo Ayuntamiento \$7,898,384*

*Siendo evidente que los topes de campaña para los Ayuntamientos lo es por la cantidad de \$7,898,384 (SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.). Documental Pública que es plenamente conocida por este Tribunal y que aparece publicada en el portal oficial del CEEPAC del Estado, misma que se agrega al presente en copia simple, como anexo 1.*

OCTAVO.- *En cuanto al punto número 3 del capítulo de hechos del juicio de nulidad de elección electoral que se contesta, Es falso toda vez que, aún y cuando efectivamente con fecha 5 de abril del presente año dieron inicio las campañas electorales para elegir ayuntamiento en el Estado de San Luis Potosí, en ningún momento se rebasó en más de 5% el límite máximo de campaña de la elección de ayuntamiento; como dolosamente lo afirma el aquí actor, y lo cual pretende probar ante este Órgano Electoral con una simple estimación de supuestos gastos de campaña, lo(sic) cuales adolecen de pruebas que lo acredite, o siquiera mencione la fuente de que producen los costos a que se refiere en su "estimación" estratosférica que aquí presenta y que evidentemente fue realizada de manera unilateral y al contentillo del aquí actor ya que, como se dijo no cita la fuente de la cual obtuvo los costos que ahí se mencionan, amen de que, el actor dolosamente cita rubros o conceptos que en la campaña de mis representados no fueron proporcionados directamente o en algunos otros casos ni siquiera fueron utilizados, tal es el caso de playeras, gorras, banderines, animadores, zanqueros, arrendamiento de casa de campaña, ciáticos y otros similares, gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos en mensajes para radio y televisión (conductora exclusiva canal 21 de Rioverde, Alejandra Sánchez), ni mucho menos las supuestas 2100 despensas que mañosamente refiere el actor; ya que cabe señalar que dichas supuestas despensas, el Partido Acción Nacional, así como su candidato José Ramón Torres García, con fecha 29 de Mayo de 2015, mediante escrito recibido en el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P. de manera Eficaz, idónea, jurídico, oportuno y razonable, se deslindaron de la existencia, origen, propiedad, contenido y destino de las supuestas despensas que se pretenden atribuir o adjudicar a mis representados, por lo cual de manera tajante y contundente se deslindaron de las mismas haciendo patente su actitud de denuncia y rechazo a la supuesta propiedad de las despensas que menciona el aquí recurrente; y además, existe un deslinde que el suscrito realice ante el Comité Municipal Electoral, la Junta Distrital del X Distrito local Electoral, así como ante el Vocal Ejecutivo y Presidente del 03 Consejo Distrital con sede en esta Ciudad, donde también de manera Eficaz, idónea, jurídico, oportuno y razonable, se denunció la clonación de propaganda electoral y se deslindó al candidato José Ramon Torres García ante cualquier irregularidad que se presentara con el uso indebido de dicha propaganda, pues se había percatado que la misma estaba siendo colocada en lugares prohibidos por la ley y en lugares estratégicamente perjudiciales para el candidato, como en el caso que nos ocupa, en el cual las calcomanías clonadas del candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde, S.L.P. fueron colocadas en las supuestas despensas con la única finalidad de perjudicar al referido candidato del Partido Acción Nacional; situación por la cual el argumento vertido por el actor carece de Nacionalidad; situación por la cual el argumento vertido por el actor carece de eficacia probatoria, ya que como se advierte, el Partido Acción Nacional así como su candidato José Ramon Torres García son ajenos a dichos actos. Ver anexos 2 y 3.*

*Por lo anterior desde este momento objeto tanto la veracidad, así como el alcance probatorio que dolosamente pretende darle el actor a sus estimaciones chabacanas, mediante las cuales unilateralmente y con todo el dolo y dolor, el recurrente cita otros rubros cuyos gastos no son acordes a la realidad de los hechos,*

*ignorando por completo, que la autoridad responsable de la fiscalización de los gastos de campaña, es la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, siendo dicha Unidad la que en su momento emitirá el dictamen correspondiente en relación a los gastos de campaña, lo anterior conforme lo establece la legislación electoral aplicable, por lo que, el presente asunto se debe de desechar por notoriamente frívolo e improcedente.*

*NOVENO.- En cuanto al punto número 4 del capítulo de hechos del juicio de nulidad de elección que se contesta, Es cierto.*

*DÉCIMO.- En cuanto al punto número 5 del capítulo de hechos del juicio de nulidad de elección que se contesta, Es falso.*

*UNDÉCIMO.- En cuanto al punto número 6 del capítulo de hechos del juicio de nulidad de elección electoral que se contesta, es cierto.*

*DUODECIMO.- Ahora bien, en cuanto al capítulo de agravios a que se refiere el actor, manifiesto que resultan evidentemente infundados, toda vez que en el apartado indicado como único señala que:*

*“De manera General, causa agravio a mi representado Partido Revolucionario Institucional, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y como consecuencia la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría y validez, a favor de la fórmula ganadora...”*

*Y al respecto cabe mencionar que, contrario a lo manifestado por el recurrente, el cómputo se realizó en el Comité Municipal Electoral de esta ciudad de Rioverde, S.L.P. y por lo que hace a los preceptos legales supuestamente violentados ya se hizo referencia supra líneas de su inaplicabilidad al caso concreto que nos ocupa.*

*DÉCIMOTERCERO.- En cuanto a la particularidad que menciona en su apartado PRIMERO del capítulo de agravios, lo aquí manifestado por el actor, no se ajusta a la exigencia requerida en el artículo 80 de la Ley de Justicia Electoral, pues de la misma se desprende la obligación del recurrente actor a:*

*I.- Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia el otorgamiento de las constancias respectivas;*

*II.- Mencionar de forma individualizada los resultados contenidos en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal que se impugnen;*

*III.-Mencionar de forma individualizada el resultado de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, y las causales que se invoquen para cada una de ellas;*

*Situación que en la especie no aconteció, pues solo se limita a transcribir el numeral violentado y realizar un recuadro en el cual aduce un supuesto incidente, el cual no cumple con las formalidades exigidas por la ley; refiriendo además, que le causan un perjuicio directo al actualizarse la hipótesis en las casillas señaladas, siendo que únicamente se refiere a la casilla 661 C1, asimismo en el recuadro indicado señala que:*

*“Durante toda la jornada se aprecio a personas entraban y salían de una casa recibiendo dinero a cambio de su voto a favor del C. Ramon Torres para el Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., por el Partido Acción Nacional.”*

*Y acompañan para acreditar su dicho, una documental privada que no hace prueba plena ni mucho menos señala circunstancias de tiempo, modo y lugar de la supuesta incidencia que pretende acreditar, consistente en un escrito de incidente de la misma casilla 661 Contigua 1 en el cual en la descripción de hechos refiere situación totalmente distinta a la manifestada en el recuadro, pues en este se menciona textualmente que:*

*“al momento del conteo de votos había muchos observadores del pan que no tenían porque (sic) estar al (sic) inducción ilícita de electores y compra ilícita de votos”*

*Y en la cual se hace hincapié que fue recibido después del conteo de las actas, apareciendo una firma y fecha del día de la jornada electoral; denotado lo anterior se desprende que no coincide lo manifestado por el aquí actor con lo que resulta evidente una vez más la mendacidad y frivolidad con la que se conduce, queriendo sorprender la buena fe de este Órgano Electoral.*

*DECIMO CUARTO.- Resulta totalmente falso lo aquí expresado por el actor, pues no existen pruebas que acrediten que el Partido Acción Nacional haya infringido de manera alguna las disposiciones electorales, siendo necesario precisar a este órgano Electoral que las simples manifestaciones del actor resultan irrelevantes para el caso en concreto, pues indica además que hubo personas señaladas e identificadas como simpatizantes de ambos partidos quienes estuvieron durante el desarrollo de toda la jornada electoral, desde la instalación hasta la clausura de la misma, situación por demás falsa ya que no obran pruebas que así lo acrediten, pues se desconoce el nombre de las personas que supuestamente fueron señaladas e identificadas.*

*Asimismo señala el actor que los incidentes se asentaron en la hoja de incidentes de cada una de las casillas por sus respectivos secretarios, mismo que no acredita ni siquiera en la casilla a que se refiere en el recuadro que es la casilla 661 C1, resultando inverosímiles sus falsos argumentos.*

*Ahora bien, en cuanto a la petición que realiza el actor a este Órgano Electoral de tener que tomar en cuenta el contenido de cada una de las hojas de incidentes y actas levantadas en las casillas donde constan estos actos, resultan claramente una contravención a lo dispuesto por el numeral 80 antes invocado, pues no es obligación de este órgano suplir las deficiencias que el propio actor debió cumplir como requisito para la presentación del presente recurso.*

*DECIMOQUINTO.- Para en el caso de las tesis de Jurisprudencia en que el actor pretende sustentar sus falsedades, resultan inaplicables también toda vez que de las mismas se desprende que las supuestas conductas (violencia física o presión) deben ser acreditadas en cuanto a tiempo, modo y lugar, y que además, esos supuestos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, situación que en el caso en concreto no acontece, toda vez que en ningún momento se ejerció violencia física o presión hacia el electorado, como falsamente lo refiere el aquí actor*

*y para prueba de lo anterior basta remitirse al advertir que en ningún momento fueron acreditadas por el aquí actor las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos hechos que aduce y además no debe pasar desapercibido que el porcentaje que la ley requiere fue superado en demasía, por lo que es evidente que, al registrarse una diferencia de votación entre el primero y segundo lugar, de 6,233 (seis mil doscientos treinta y tres ) votos, de aquí, no se pueda hablar de una afectación determinante cuando la diferencia del porcentaje de votación entre el primero y segundo lugar, no es menor al 5%, y que por el contrario, lo es del 16.414%. Motivo por el cual se hace evidente una vez más la frivolidad del juicio de nulidad electoral que aquí se contesta.*

*DECIMOSEXTO.- En cuanto al punto duodécimo del capítulo de agravios, mediante el cual la aprte actora menciona hacer valer la causa de nulidad de la elección de Ayuntamiento prevista en el artículo 72 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; dicha manifestación resulta ineficaz, inatendible y por ende inoperable toda vez que la ambigüedad de la misma no permite establecer una clara Litis del presente del presente procedimiento; esto es, no se tiene la certeza a que causal de nulidad de elección se refiere o que es lo que pretende citar dicho numeral ya que dicho artículo refiere textualmente lo siguiente:*

*Artículo 72. Serán causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, ayuntamiento, o de Gobernador del Estado, cualquiera de las siguientes:*

*I.- Cuando al menos alguna de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten fehacientemente en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el Estado, en un distrito uninominal o en un municipio, tratándose, según sea el caso, de la elección de Gobernador, diputados o integrantes de los ayuntamientos por ambos principios, según corresponda y, en su caso, las irregularidades invocadas no se hayan corregido durante el recuento de votos;*

*II.- Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección, y se demuestre que las mismas son determinantes en su resultado. Se entiende por violaciones sustanciales:*

*a) La realización de los escrutinios y cómputo en los locales que no reúnan los requisitos establecidos por la Ley Electoral, o en lugares diferentes a los previamente determinados por la autoridad electoral competente.*

*b) La recepción de la votación en fecha distinta a la de la elección.*

*c) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;*

*III.- Cuando en por lo menos un veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, distrito electoral uninominal, o en todo el Estado, si se trata de elecciones de ayuntamientos, diputados locales, o Gobernador, respectivamente:*

*a) no se hubieren instalado las casillas y, consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida.*

*b) Cuando los candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a los candidatos que resultaren inelegibles.*

*IV. Cuando en la jornada electoral se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo, en el municipio, distrito o el Estado, y éstas se encuentren plenamente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes, o a los candidatos, y*

*V. Cuando se presente de forma grave, dolosa y determinante, alguna de autorizado.*

*a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.*

*b) se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y*

*c) se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*

*Dichas violaciones deberán ser; y acreditarse de manera objetiva y material, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue al Tribunal Electoral, cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada.*

*Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.*

*Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.*

*Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas on pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.*

*Se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.*

*A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.*

*En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.*

*VI. Las demás que señale la presente Ley y la Ley Electoral.*

*Y por lo tanto es evidente que el recurrente no tiene siquiera una idea de que los que ésta pidiendo a este órgano Electoral, ya que de manera genérica cita artículos pretendiendo que sea el órgano resolutor quien adivine la causal por la cual pretende nulificar la elección que recurre, cuando que, ni siquiera aporta pruebas tendientes a acreditar de manera objetiva y material alguna de las cuales que en el artículo en cita se mencionan, situación que hace evidente la frivolidad del juicio de nulidad electoral que aquí se contesta, motivo por el cual este Órgano Electoral resolutor deberá declarar infundado el presente recurso y en consecuencia, declarar la validez de la elección recurrida, así como la constancia emitida por el Órgano Electoral señalado como responsable.*

*En ese orden de ideas, no pasa desapercibido que el recurrente aduce que las supuestas conductas que menciona -que no menciona ninguna en concreto- no pueden medirse o cuantificarse desde un aspecto numérico o cuantitativo, pero que si puede determinarse desde un punto de vista cualitativo, citando una serie de jurisprudencias que al caso resultan inaplicables, toda vez que es evidente que para pedir una nulidad de la elección, como en el caso desacertadamente lo intenta el representante del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Abraham Sánchez García, es imperativo demostrar que las supuestas violaciones que aduce, fueron determinantes para el resolutor de la elección, y existir un nexo causal directo e inmediato, entre aquellas y el resultado de los comicios, lo que en la especie no ocurrió ya que el recurrente, en ningún momento siquiera puedo precisar que causal de nulidad pretende acreditar, citando únicamente la totalidad del artículo 72 de la Ley en consulta, lo cual evidentemente resulta ilegal, ya que no se cumple la Ley en consulta, lo cual evidentemente resulta ilegal, ya que no se cumple con las exigencias de la ley y además, se pasa por el alto la diferencia de votos que emitió entre el primer lugar (PAN) y el segundo lugar (PRI) que lo fue de 6,233 (Seis mil doscientos treinta y tres) votos, lo cual equivale a un 16.414% de diferencia de votación entre el primero y segundo lugar, de ahí que el aspecto cualitativo que refiere de ninguna manera sea viable su exigencia, ya que los argumentos que expresa de ningún modo están comprobados y por ende no es causa preponderante que pudiera dar pie a la nulidad de la elección electoral que solicita.*

*DECIMOSEPTIMO.- En cuanto a las conductas típicas y antijurídicas que el actor atribuye al Partido Acción Nacional, se insiste en que en el sumario no existen pruebas que acrediten la realización de tales conductas, amén de que no se precisa a que conductas se refiere ni por qué razón aduce que no se está en presencia de una elección democrática y periódica” cuando que, el triunfo del Partido Acción Nacional lo fue con una diferencia de 6,233 (Seis mil doscientos treinta y tres) votos efectivos en urnas, de ahí que no quede lugar a dudas del triunfo de Acción Nacional sobre el aquí promovente, que lo único que pretende es confundir y pelear a toda costa el ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. pasando por alto la democracia que tanto aduce y con la cual pretende engalanar a su*

*partido, sin que aporte pruebas que puedan sostener y acreditar su dicho, en cuanto a la causa abstracta de nulidad de elección que pretende, ya que, como se vio, no hay acreditada ninguna causa grave y generalizada que sea suficientemente determinante que pudiera provocar la nulidad de la elección*

...”

En cumplimiento al artículo 52 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, en fecha 19 diecinueve de junio, el Comité Municipal Electoral, por conducto de su Secretario Técnico, Licenciado Erick Yáñez Sánchez, rindió su informe circunstanciado el cual versó en los siguientes términos:

“

*2.- Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto o resolución impugnado; y*

*Es cierto el acto impugnado, consistente en que este organismo electoral emitió la constancia de Declaración de Validez y Mayoría de la Elección a Ayuntamiento, S.L.P. de fecha 10 de junio de 2015*

*Nos permitimos señalar que el día 27 del mes de diciembre de año 2014, fue publicada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Periódico Oficial del Estado, la convocatoria a los partidos políticos, coaliciones y alianzas partidarias, así como a los candidatos independientes con derecho a participar en el proceso electoral estatal 2014-2015, para que del veintiuno al veintisiete de marzo del año en curso, presentaran sus solicitudes de registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional ante el Comité Municipal Electoral respectivo.*

*Posteriormente a las 18:43 horas del día 21 del mes de marzo del año 2015 dos mil quince, fue presentada ante este organismo electoral la solicitud de registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Representación Proporcional propuestas por el Lic. Héctor Mendizábal Pérez en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, para contender en el proceso de elección de ayuntamiento, documento en el que consignan los datos personales de los ciudadanos que se integran la planilla de mayoría relativa y lista de regidores de representación proporcional postuladas y a la que en cumplimiento a lo establecido por los artículos 117 y 118 de la Constitución del Estado, así como a los numerales 303 y 304 de la Ley Electoral del Estado.*

*Aunado a lo anterior los candidatos que fueron postulados en la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidores de Representación Proporcional de manera personal adjuntaron la siguiente la siguiente documentación:*

*I. Copia certificada del acta de nacimiento;*

II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;

III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento.

IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda

V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;

b) No ser ministro de culto religioso;

c) No estar sujeto a proceso por delito doloso;

d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular;

e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;

f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;

g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campaña;

h) De respetar y hacer la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado y a las autoridades electorales;

i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

VII. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;

IX. Copia certificada del acta de asamblea en que fueron electos sus candidatos a participar en la elección.

Con fecha 02 de abril del año que transcurre, en sesión ordinaria y con fundamento en el artículo 309 de la Ley Electoral del Estado Ley, una vez hecho un estudio exhaustivo, conforme a las normas jurídicas aplicables a la materia y no encontrando impedimento alguno, se emitió el dictamen mediante el cual se aprueba el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidores de Representación Proporcional propuesta por el Partido Acción Nacional.

Con fecha 10 de junio del año en curso y dando cumplimiento a lo estipulado en los artículos 421 y 404 de la Ley Electoral del Estado se llevó a cabo la sesión de cómputo, en donde una vez que fueron computados la votación emitida en las 145 casillas arrojó los siguientes resultados:

Partidos	candidatos	Votos	%	Dif. Con el 1° Lugar
PAN	José Ramón Torres García	17,579	46.293%	0.000%
PRI-PNA	Carlos pillada Saide	11,346	29.879%	16.414%
PRD-PT-PCP	José Luis Rojas Aguilar	2,782	7.326%	38.967%
PVEM	Rafael Martínez Sánchez	2,443	6.434%	39.860%
MORENA	Eduardo Castillo Rodríguez	967	2.547%	43.747%
PH	Alma Araceli Rodríguez Anaya	237	0.624%	45.669%
PES	Ismael Suárez Carbajal	1,213	3.194%	43.099%
	Fórmulas no registradas	16	0.042%	

	Votos nulos	1,390	3.660%	
	Total	37,973	100.00%	

*Por la situación al obtener la votación más alta la planilla de mayoría relativa y lista de regidores de representación proporcional encabezada por el C. José Ramón Torres García, se le otorgó la constancia de mayoría de validez.*

*Por otro lado me permito señalar en cuanto a lo que manifiesta el recurrente que el C. José Ramón Torres García excedió los gastos de campaña, la autoridad competente para fiscalizar los gastos de campaña es la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo que una vez que emita el dictamen correspondiente respecto a los gastos de campaña que realizó el candidato antes referido y este se encuentre en el supuesto de exceder el 5% del gasto de campaña, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ordenará la nulidad de la elección de ayuntamiento tal y como lo prevé el artículo 72 fracción V inciso a) de la Ley Electoral del Estado.*

*Por lo que se refiere a la nulidad de la elección por violaciones sustanciales a los principios democráticos, hacemos del conocimiento que el desarrollo del proceso electoral desde su inicio hasta la entrega de la constancia de mayoría y validez al C. Ramón Torres García, fue apegada a los principios rectores de la materia electoral, señalando que en ningún momento se vulneraron dichos principios. Además de lo anterior nos permitimos señalar que el día de la jornada electoral este órgano electoral en ningún momento fue notificado de incidencias que se hayan presentado en las mesas directivas de casillas, aunado a ello en dicha fecha se contó con la vigilancia de seguridad pública de los tres niveles que velaron por el normal desarrollo del proceso electoral.*

...”

**6.2. Causa de pedir.** Para comprender de manera clara y precisa cuál es la pretensión del recurrente, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis, es menester realizar un análisis conjunto del escrito inicial que da origen al expediente, determinando cuál es su pretensión, sirviendo de apoyo la tesis jurisprudencial 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 122 y 123, cuyo rubro es ***Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir<sup>2</sup>.***

<sup>2</sup> En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la

Así las cosas, del análisis interpretativo del medio de impugnación interpuesto por el inconforme, sus pretensiones consisten en:

- Que se anule la votación de todas y cada una de las casillas instaladas en el municipio de Rioverde, S.L.P., que recibieron la votación de la elección de ayuntamiento de dicho municipio el pasado 7 de junio
- Que se anule la votación recibida en la casilla 661 contigua 1, de la elección de Ayuntamientos para el municipio de Rioverde, S.L.P., respecto de la jornada electoral celebrada el pasado 7 siete de junio.
- Que se anule la elección de ayuntamiento del municipio de Rioverde, S.L.P., celebrada el pasado 7 siete de junio.
- Como consecuencia de lo anterior, que se revoque el acta de cómputo municipal, levantada por el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., el 10 diez de junio.
- Que se revoque la Constancia de Validez y Mayoría de la Elección de Ayuntamiento, expedida por el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., a favor de la Planilla de mayoría Relativa propuesta por el PAN, encabezada por el C. José Ramón Torres García, como candidato a Presidente Municipal del municipio en mención.

**6.3. Fijación de la Litis.** Del análisis del escrito de inconformidad presentado por el recurrente, se identifican los siguientes agravios:

---

*demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

- 1º) Que en todas y cada una de las casillas instaladas en el municipio de Rioverde, S.L.P., el día de la jornada electoral para la elección de ayuntamientos, se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva o sobre los electores, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 75 inciso i) primer párrafo de la LEGIPE.
- 2º) Que en la casilla 661 contigua 1, instalada en el municipio de Rioverde, S.L.P., el día de la jornada electoral para la elección de ayuntamientos, se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva o sobre los electores, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 75 inciso i) primer párrafo de la LEGIPE.
- 3º) Que durante la jornada electoral celebrada el pasado 7 siete de junio, se cometieron en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo, en el municipio de Rioverde, S.L.P., actualizándose la causal de nulidad de elección contemplada en el artículo 72 de la Ley de Justicia Electoral.
- 4º) Que el PAN excedió el gasto de campaña en un cinco por ciento al monto total autorizado, actualizándose la causal de nulidad de elección contemplada en el artículo 72 fracción v inciso a), de la Ley de Justicia Electoral.

**6.4. Calificación de Probanzas.** Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por los recurrentes, conviene señalar que se admitieron los siguientes medios probatorios:

Pruebas admitidas por el C. Abraham Sánchez García, Representante Propietario del PRI:

- 1) Impresión a color del escrito signado por el Lic. José Guadalupe Durón Santillán, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 6 seis de abril del año en curso;
- 2) 70 setenta pruebas técnicas, consistentes en diversas impresiones a color de diversos espectaculares con la leyenda *“Ramón Torres, Presidente Municipal, Que gane la gente”*
- 3) Prueba Técnica consistente en 11 fotografías anexadas al escrito recursal;
- 4) Documental Privada, consistente en acuse de recibo del escrito de incidente signado por la C. Claudia Lugo V, quien se ostenta como representante de casilla de la sección 661, de fecho 7 siete de junio.
- 5) Presuncional Legal y Humana; y
- 6) Instrumental de Actuaciones Judiciales

Por lo que hace a la impresión a color, identificada con el inciso 1), se le confiere pleno valor probatorio en su totalidad, de conformidad con el ordinal 42 párrafo primero y segundo, en relación con el 39 fracción I y II de la Ley del Justicia Electoral, lo anterior, en virtud de ser adminiculada con el Informe circunstanciado rendido por el Licenciado Erick Yáñez Sánchez, Secretario Técnico, identificado con número de oficio CME/RIO/10/2015, de fecha 19 diecinueve de junio, y con la cual, se demuestra la personalidad, legitimación e interés jurídico con la comparece en el presente asunto el inconforme, tal y como ya quedó estudiado en el considerando 2 de la presente resolución, además de que la misma no fue objetada en cuanto a su autenticidad, ni sobre la veracidad de los hechos en ellos contenidos;

en relación a las prueba documental privada, identificada con el inciso 4), se precisa que la misma fue ofrecida por el recurrente como documental pública, sin embargo, dicho documento no encuadra en el catálogo de documentos que la Ley de Justicia Electoral considera como públicos en su artículo 40, y por tanto, dicho documento fue admitido como privado, concediéndole el valor de conforme a lo estipulado con el artículo 42 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral; por lo que hace a las pruebas técnicas identificadas con los incisos 2) y 3), este Tribunal Electoral, les otorga valor indiciario, debiendo ser adminiculadas con los demás elementos de juicio que obren dentro del expediente para que estas generen convicción, conforme a lo estipulado con el artículo 42 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral; por lo que hace a las pruebas presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, se señala que estas serán valoradas y adminiculadas de aquí en adelante, conforme a lo señalado en el primer y tercer párrafo del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral.

Cabe señalar, que el inconforme, dentro de su escrito recursal, ofreció como probanza la carpeta de investigación y sus acumuladas que se abrieron con motivo de la denuncia presentada el día 28 veintiocho de mayo de 2015 dos mil quince, sin embargo, dicha probanza no fue adjuntada a su medio de impugnación, sin que obre constancia en autos de que dicha probanza fue debidamente solicitada y no le fue entregada, conforme a lo señalado por el artículo 51 inciso f) de la Ley de Justicia Electoral, y por tanto, dicha probanza no se tuvo por admitida.

Pruebas admitidas por el C. Juan Antonio Gutiérrez Ramírez,  
Representante Propietario del PAN.

- 1) Copia simple del acuerdo emitido por el Comité (sic) Estatal Electoral y Participación Ciudadana, de fecha 30 treinta de enero del presente año, referente al establecimiento de los gastos de campaña;
- 2) Acuse de recibo del escrito de deslinde realizado por el Partido Acción Nacional el 29 veintinueve de mayo del año en curso, presentado ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P.;
- 3 Acuse de recibo del escrito de deslinde realizado por el Partido Acción Nacional el 1 uno de junio del año en curso, presentado ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P.;
- 4) Presuncional legal y humana; y
- 5) Instrumental de actuaciones

En lo relativo a las pruebas documentales listadas con los incisos 1), 2) y 3) se les confiere valor indiciario, de conformidad con el ordinal 42 párrafo segundo y tercero, en relación con el artículo 39 fracción I y II de la Ley del Justicia Electoral, lo anterior toda vez que las mismas no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad, ni sobre la veracidad de los hechos en ellos contenidos; en relación a las pruebas presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, se señala que estas serán valoradas y adminiculadas de aquí en adelante, conforme a lo señalado en el primer y tercer párrafo del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo, dentro del presente expediente, obran los siguientes elementos de juicio:

- 1) Informe circunstanciado rendido por el Licenciado Erick Yáñez Sánchez, Secretario Técnico, identificado con número de oficio CME/RIO/10/2015, de fecha 19 diecinueve de junio.
- 2) Copia Simple del acta Sesión Ordinaria del CEEPAC de fecha 30 treinta de enero.
- 3) Copia certificada del Acta de Cómputo Municipal Electoral de la elección de ayuntamiento del municipio de Rioverde, S.L.P., de fecha 10 diez de junio.

En lo que respecta a los documentos certificados, este Tribunal electoral les confiere pleno valor probatorio en su totalidad al ser debidamente certificados por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, de conformidad con el ordinal 40 inciso b) de la Ley del Justicia Electoral, quedando plenamente demostrado la existencia del acto impugnado por el inconforme, y que origina el presente expediente; por lo que hace a la copia simple, consistente en la acta sesión Ordinaria del CEEPAC de fecha 30 treinta de enero, se le concede valor indiciario, conforme a lo dispuesto por el artículo 42 párrafo primero de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que dicho documento, si bien es documento público, no menos cierto resulta que dicho documento consta en autos como copia simple.

**6.5. Estudio de la Litis.** Una vez definida la causa de pedir, resulta necesario proceder al estudio de la Litis planteada, a efecto de establecer si los agravios esgrimidos por el recurrente son suficientes y fundados para revocar el acto de autoridad electoral impugnado, los cuales, por cuestión de método y en razón de que estos se encuentran estrechamente vinculados entre sí, se analizarán en dos

bloques, sin que ello genere agravio en perjuicio del inconforme, tal y como lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro es *Agravios, su examen en conjunto o separado, no causa lesión.*<sup>3</sup>

Entonces, este Tribunal Electoral, se abocará a estudiar si es procedente anular todas y cada una de las casillas instaladas para depositar la votación de la elección de ayuntamiento del municipio de Rioverde, S.L.P., el pasado 7 siete de junio; posteriormente, se resolverá si de manera específica, se anula la casilla 661 contigua 1, misma que recibió la votación de ayuntamientos, instalada en el municipio de Rioverde, S.L.P., finalmente, se estudiara si es procedente anular la elección de ayuntamientos del municipio de Rioverde, S.L.P.,

Por lo que hace al primer agravio y segundo agravio del inconforme, consistente en que en todas y cada una de las casillas instaladas en el municipio de Rioverde, S.L.P., para recibir la votación de ayuntamientos, se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y sobre el electorado, específicamente por lo que hace a la casilla 661 contigua 1, actualizándose la causal de nulidad contemplada en el artículo 75 inciso i) de la LEGIPE, este Tribunal Electoral considera sus agravios en mención como **infundado** por las siguientes consideraciones:

Primeramente, se señala que el inconforme funda su agravio en el artículo 75 inciso i) de la LEGIPE, empero, la Ley de Justicia Electoral, en su artículo 71, un catálogo de causales de nulidad de

---

<sup>3</sup>El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

casillas, en la que, por analogía, la causal invocada por el inconforme, encuadra en la fracción II de dicho artículo, el cual establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

*...*

*II. Cuando se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación en la casilla;*

*...”*

Es así que, para tener por plenamente configurada la hipótesis normativa antes transcrita, se requieren los siguientes elementos:

- 1) Que exista violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular
- 2) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- 3) Que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Pues bien, en primer término, conviene señalar que el artículo 80<sup>4</sup> de la Ley de Justicia Electoral, contempla como requisito formal, que se mencione **de forma individualizada el resultado de las casillas cuya votación se pretenda anular**, situación que en la especie no ocurre, pues, tal y como se desprende de su escrito recursal, señala a manera de agravio que en “todas y cada una de las casillas”, se

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 80. Además de los requisitos establecidos por el artículo 35 del presente Ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de nulidad electoral deberá cumplir con los siguientes: I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas; II. Mencionar de forma individualizada los resultados contenidos en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal que se impugnen; III. Mencionar de forma individualizada el resultado de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, y las causales que se invoquen para cada una de ellas; IV. Señalar el error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distritales o municipales, y V. Indicar la conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones. Cuando se pretenda impugnar las elecciones de diputados, o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente, por ambos principios, en los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 78 de esta Ley, el promovente estará obligado a presentar un solo escrito, el cual deberá reunir los requisitos previstos en las fracciones anteriores. Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral, respecto de la votación emitida en una o varias casillas, o de una elección en un distrito electoral uninominal, o en un municipio, o bien, en la elección de Gobernador Constitucional del Estado, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de nulidad electoral, tomando en cuenta lo dispuesto en la parte final del párrafo anterior. En los supuestos señalados en los dos párrafos anteriores, si se impugna la votación recibida en casillas especiales, su anulación sólo afectará a la elección que corresponda.

ejerció violencia física y presión a los miembros de la mesa directiva o sobre los electores.

Ante tal circunstancia, este Tribunal Electoral se encuentra imposibilitado a suplir las deficiencias de la queja del inconforme, pues en caso de así hacerlo, se estaría actuando contrario a derecho, tal y como lo sustenta la Tesis jurisprudencial CXXXVIII/2002, cuyo rubro señala “*Suplencia en la expresión de los agravios. Su alcance tratándose de causas de nulidad de la votación recibida en la casilla<sup>5</sup>”*.

Es así que el inconforme es vago, genérico e impreciso al momento de fundar su agravio, pues, a decir del inconforme, el día de la jornada electoral, se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva o sobre los lectores, sin embargo, no aporta al expediente elemento probatorio suficiente e idóneo con el que demuestre su aseveración, ya que no establece las circunstancias de modo, tiempo, lugar y forma en que se materializaron los hechos que refiere, en el entendido de que la carga procesal de probar sus afirmaciones, recae sobre el inconforme, tal y como lo establece el artículo 41<sup>6</sup> párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral, pues su papel en el presente asunto no se limita únicamente a afirmar, sino que estas deben soportarse debidamente, tal y como los expone la jurisprudencia *Conceptos de violación o agravios. Aun cuando para la procedencia de su estudio basta con*

---

<sup>5</sup> El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 41.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

*expresar la causa de pedir, ello no implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin fundamento<sup>7</sup>.”*

Luego, el quejoso señala específicamente que en la casilla 661 contigua 1, el día de la jornada electoral, hubo personas que abordaron en la fila a los ciudadanos que pretendían ejercer su votos, sientos estos activistas o promotores del PAN, haciendo proselitismo abierto y ejerciendo presión a los votantes, cuyo primordial objetivo era inducir el voto a favor de sus candidatos.

Sin embargo, los medios probatorios aportados por el recurrente, no resultan demostrativos, implícitos, suficientes e idóneos, que permitan a este Tribunal Electoral, generar convicción respecto de sus aseveraciones, pues, conforme a lo contemplado por el numeral 41<sup>8</sup> segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en la especie no ocurre, pues la prueba documental privada aportada por el inconforme, por si sola, no es suficiente para anular la votación recibida en la casilla impugnada, con esta, únicamente se demuestra que se presentó un escrito de incidente por haber muchos observadores en el conteo de los votos, además de que, a decir del escrito, hubo inducción ilícita de electores y compra ilícita de votos, más no se adminicula con algún otro medio de prueba que demuestre en las circunstancias de tiempo, modo, lugar y forma en que ocurrieron los hechos que narra, máxime que según se desprende del medio probatorio del que se habla, no es posible corroborar el nombre y firma de quien recibió el escrito de

---

<sup>7</sup> El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 41.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

incidente, pues dicho documento se contrapone con el Acta de Sesión de Escrutinio y Cómputo Municipal, levantada por el Comité Municipal el 10 de junio, en donde se hace constar que durante el cómputo en mención no se presentaron incidentes o escritos de protesta respecto de las casillas contabilizadas, la cual, como ya ha quedado señalado con anterioridad, al ser un documento público expedido por un funcionario electoral, genera plena convicción sobre lo vaciado, tal y como lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral, en tanto que el escrito de inconformidad, constituye un documento privado el cual contiene afirmaciones propias del inconforme.

Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral considera que los agravios en estudio devienen como **infundados**, haciendo hincapié en que debe prevalecer el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, pues debe de respetarse el ejercicio del derecho al voto por parte de los ciudadanos consagrado por el artículo 35 fracción<sup>9</sup> I de la Constitución Política, tal y como lo señala la jurisprudencia 9/98 cuyo rubro señala *Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Su aplicación en la determinación en la nulidad de cierta votación, cómputo o elección.*<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> **Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como

Por lo que hace al tercer y cuarto agravio del inconforme, consistentes en que durante la jornada electoral celebrada el pasado 7 siete de junio, se cometieron en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo, en el municipio de Rioverde, S.L.P.; y que PAN excedió el gasto de campaña en un 5% cinco por ciento al monto total autorizado, actualizándose las causales de nulidad de elección contempladas en el artículo 72 fracción IV y V inciso a) de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal Electoral estima que los agravios en mención resultan **infundados** por las siguientes consideraciones:

Para una correcta explicación de los argumentos contenidos dentro del presente estudio, es necesario insertar el artículo sobre el cual el actor funda su agravio, el cual dice lo siguiente:

*“ARTÍCULO 72. Serán causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, ayuntamiento, o de Gobernador del Estado, cualquiera de las siguientes:*

...

*IV. Cuando en la jornada electoral se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo, en el municipio, distrito o el Estado, y éstas se encuentren plenamente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes, o a los candidatos, y*

*V. Cuando se presente de forma grave, dolosa y determinante, alguna de las siguientes violaciones:*

*a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado..*

...”

Dicho lo anterior, tenemos que para configurar plenamente la hipótesis normativa relativa a la fracción IV del artículo

---

funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

72 de la Ley de Justicia Electoral, es necesario acreditar los siguientes elementos:

- 1) la existencia de violaciones sustanciales;
- 2) que se hayan cometido en forma generalizada;
- 3) que hayan tenido verificativo durante la jornada electoral o que sus efectos se hayan actualizado el día de la elección;
- 4) que estas estén plenamente acreditadas; y
- 5) que sean determinantes para el resultado de la elección.

En relación a este punto, manifiesta el inconforme que las irregularidades graves que ocurrieron durante la jornada electoral, afectan el principio de certeza y demás principios que rigen la materia electoral, sin embargo, este Tribunal Electoral advierte que una vez impuesto de su medio de impugnación, no es posible identificar la cuáles son las conductas, irregularidades o violaciones que a su decir, son graves y determinantes cualitativamente para anular a la elección, pues, tal y como lo establece tesis jurisprudencial XXXII/2004 cuyo rubro señala “*Nulidad de la votación recibida en casilla. Elementos para la actualización de la causa genérica (legislación del Estado de México y similares)*”<sup>11</sup>, las irregularidades

---

<sup>11</sup> Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su

observadas durante la jornada electoral, cualitativamente hablando, deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Además, como se ha sostenido en el estudio del agravio anterior, la carga de la prueba corre a cargo del actor, conforme a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 41<sup>12</sup> párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral, pues de los medios de prueba ofertados, no es posible observar que alguno de estos vaya encaminado a demostrar su afirmación, y en consecuencia, ante la falta de elementos demostrativos, implícitos, suficientes e idóneos por parte del recurrente, el agravio en estudio resulta notoriamente **infundado**.

En seguida, por lo que hace a la hipótesis normativa que establece la causal de nulidad de elección contemplada en la fracción V inciso a) del artículo 72 de la Ley de Justicia Electoral, es necesario que para tener plenamente configurada dicha hipótesis, es necesario acreditar los siguientes elementos:

- 1) Que se exceda el gasto de campaña;
- 2) que sea mayor a un 5% cinco por ciento del monto total autorizado;
- 3) que la violación sea grave y dolosa;
- 4) que sea determinante en el resultado de la votación.

Ahora, tenemos que el recurrente afirma que el PAN colocó diversa publicidad, consistente en espectaculares del candidato José Ramón Torres García García, pintas en bardas y triciclos con

---

número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 41.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

publicidad tipo arrastre , además de utilizar vehículos de perifoneo (equipos de sonido) durante sus eventos en que realizó su campaña electoral, aunado a los gastos del cierre de campaña compartido con los candidatos del mismo partido para Diputado local del X Distrito y Diputado Federal por el III Distrito, en donde se repartieron playeras, gorras, banderines, globos (blancos y azules), botellas de agua, se contrató al grupo “Los Caciques de San Luis” para amenizar, así como animadores, zanqueros y banda.

De igual manera, afirma que todos los gastos erogados ascienden a la cantidad de \$1'940,789.30 (un millón novecientos cuarenta mil setecientos ochenta y nueve pesos 30/100 m.n.), y que excediendo por más del 5% cinco por ciento del monto total autorizado.

Ahora, según se desprende del Acta de Sesión Ordinaria del CEEPAC, de fecha 30 de enero, documento que si bien obra en autos como copia simple, genera plena convicción respecto de su contenido y autenticidad, ya en el portal oficial del CEEPAC, a través de la liga electrónica [http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/ACTA%2030%20ENERO%202015%20\(1\).pdf](http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/ACTA%2030%20ENERO%202015%20(1).pdf), es posible acceder al acuerdo en mención, y al haber sido consultada por este Tribunal Electoral, es posible afirmar que tanto la versión impresa del documento que obra en autos, coincide fielmente con su versión digital, y por tanto, según se desprende de dicho acuerdo en su considerando 8, consultable en la foja 12 doce del mismo, el límite máximo de gastos de campaña para la elección de ayuntamientos autorizado por el CEEPAC, fue de \$7'898,384.00 (siete millones ochocientos noventa y ocho mil trescientos ochenta y cuatro pesos 00/100 m.n), apoyando el presente razonamiento en la jurisprudencia 11/2003 cuyo rubro

señala “*Copia fotostática simple. Surte efectos probatorios en contra de su oferente*<sup>13</sup>”.

Se afirma lo anterior, sin que esto sea obstáculo para señalar que no demostró dicha aseveración, pues no obra en autos algún medio de prueba que dé certeza de la veracidad de sus afirmaciones, ya que no acredita que el C. José Ramón Torres García haya realizado erogaciones de aquellas que le imputa el inconforme.

Además de lo anterior, de las pruebas técnicas ofrecidas por el inconforme, por si solas no generan convicción sobre sus afirmaciones, pues si bien es cierto que las relaciona conforme al artículo 40 fracción II<sup>14</sup> de la Ley de Justicia Electoral, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se reproduce la prueba, no menos cierto resulta que estas no se administran con otros elementos de juicio que dote de certeza a este Tribunal sobre sus afirmaciones.

De igual manera, el inconforme no demuestra cómo es que sabe y le consta las erogaciones hechas por el C. José Ramón Torres García en la contratación, instalación y publicitación de su propaganda electoral, siendo su dicho simples aseveraciones, que no se sustentan en algún medio probatorio que generen plena convicción al respecto, volviendo a referir que conforme al artículo 41<sup>15</sup> párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral, el que afirma

---

<sup>13</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 40.** Para los efectos de la presente Ley se consideran las siguientes pruebas:

...  
II. Técnicas: las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, y

...  
<sup>15</sup> **ARTÍCULO 41.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

está obligado a probar, sin que este Tribunal Electoral se encuentre facultado para suplir las deficiencias de la queja del inconforme, pues en caso de así hacerlo, se estaría actuando contrario a derecho, tal y como lo sustenta la Tesis jurisprudencial CXXXVIII/2002, cuyo rubro señala ***“Suplencia en la expresión de los agravios. Su alcance tratándose de causas de nulidad de la votación recibida en la casilla<sup>16</sup>”***.

Es así que por todo lo anterior, se concluye que el inconforme es vago, genérico e impreciso al momento de fundar su agravio, además de que sus afirmaciones no se sustentan en elementos probatorios suficiente e idóneo con el que demuestre su aseveración, tal y como lo expone la jurisprudencia ***Conceptos de violación o agravios. Aun cuando para la procedencia de su estudio basta con expresar la causa de pedir, ello no implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin fundamento<sup>17</sup>”***.

7. **Conclusión.** En base a todos y cada uno de los razonamientos asentados en el considerando anterior, al haber analizado de manera exhaustiva el medio de impugnación planteado por el inconforme, conforme a lo estipulado por la tesis jurisprudencial

---

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

<sup>16</sup> El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

<sup>17</sup> El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

XXVI/99 cuyo rubro señala “*Exhaustividad, modo de cumplir este principio cuando se consideren insatisfechas formalidades esenciales*”<sup>18</sup>, este Tribunal Electoral colige que los agravios expresados por el inconforme, devienen de **infundados**, precisando que el argumento toral de la presente resolución se sustenta en la falta de elementos probatorios demostrativos, implícitos, suficientes e idóneos, por parte del inconforme, que lo conlleven a alcanzar sus pretensiones; por lo tanto, ante tal circunstancia, debe prevalecer el principio de general de derecho de preservación de los actos públicos válidamente celebrados, consistente en el respeto absoluto al derecho a votar contemplado en el artículo 35 fracción I de la Constitución Política.

**8. Efectos de la sentencia.** Con fundamento en el artículo 84 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, **se confirma** la votación recibida en la casilla 661 contigua 1, de la elección de Ayuntamientos para el municipio de Rioverde, S.L.P., respecto de la jornada electoral celebrada el pasado 7 siete de junio.

---

<sup>18</sup> Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, cuyas resoluciones sobre acreditamiento o existencia de formalidades esenciales o presupuestos procesales de una solicitud concreta, admitan ser revisadas en un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar, primordialmente, si tienen o no facultades (jurisdicción y/o competencia) para conocer de un procedimiento o decidir la cuestión sometida a su consideración; y si estiman satisfecho ese presupuesto fundamental, proceder al examen completo de todos y cada uno de los demás requisitos formales, y no limitarse al estudio de alguno que en su criterio no esté satisfecho, y que pueda ser suficiente para desechar la petición. Ciertamente, si el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, se impone deducir, como consecuencia lógica y jurídica, que cuando se advierta la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales concernientes a un asunto, el principio en comento debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate, pues si bien es cierto que la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) no permite resolver el contenido sustancial atinente, también es verdad que esto no constituye ningún obstáculo para que se examinen los demás elementos que no correspondan a los aspectos sustanciales, por lo que la omisión al respecto no encuentra justificación, y se debe considerar atentatoria del principio de exhaustividad. Desde luego, cuando una autoridad se considera incompetente para conocer o decidir un asunto, esto conduce, lógicamente, a que ya no se pronuncie sobre los demás requisitos formales y menos sobre los de carácter sustancial, pero si se estima competente, esto la debe conducir al estudio de todas las otras exigencias formales. El acatamiento del principio referido tiene relación, a la vez, con la posibilidad de cumplir con otros principios, como el de expeditez en la administración de la justicia, dado que a medida que la autoridad electoral analice un mayor número de cuestiones, se hace factible que en el medio de impugnación que contra sus actos se llegue a presentar, se resuelva también sobre todos ellos, y que de este modo sea menor el tiempo para la obtención de una decisión definitiva y firme de los negocios, ya sea porque la autoridad revisora lo resuelva con plenitud de facultades, o porque lo reenvíe a la autoridad revisada por una sola ocasión con todos los aspectos formales decididos, para que se ocupe de lo sustancial, evitando la multiplicidad de recursos que puedan generarse si una autoridad administrativa o jurisdiccional denegara una petición en sucesivas ocasiones, porque a su juicio faltara, en cada ocasión, algún requisito formal distinto. Por tanto, si no se procede de manera exhaustiva en el supuesto del análisis de los requisitos formales, también puede provocar retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino también podría llevar finalmente a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral previsto en los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Se confirma** la votación de la elección de ayuntamiento para el municipio de Rioverde, S.L.P., celebrada el pasado 7 siete de junio.

**Se confirma** el Acta de Cómputo Municipal Electoral de la Elección de Ayuntamientos, Municipio de Rioverde, S.L.P., realizado en fecha 10 diez de junio de 2015 dos mil quince.

**Se confirma** la Constancia de Validez y Mayoría de la Elección de Ayuntamiento, expedida por el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., a favor de la Planilla de mayoría Relativa propuesta por el PAN, encabezada por el C. José Ramón Torres García, como candidato a Presidente Municipal del municipio en mención.

**9. Notificación a las partes.** Con fundamento en los artículos 45, 48 y 58 fracción I y II, y 87 de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese personalmente** al C. Abraham Sánchez García, Representante Propietario del PRI, en su domicilio ubicado en calle Plazoleta Velázquez número 102, sobre calle Pintores, entre Independencia y Rivas Guillen, Colonia Himno Nacional, de esta Ciudad Capital, y al tercero interesado, el Ciudadano Juan Antonio Gutierrez Ramírez, Representante Propietario del PAN, en su domicilio ubicado en calle Francisco I. Madero número 215, Centro Histórico de esta ciudad; **notifíquese mediante oficio** al Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, **y por conducto de dicho Consejo, notifíquese** al Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., adjuntando copia certificada de la presente resolución.

**10. Aviso de Privacidad y Protección de Datos Personales.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia

pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 3 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.** El C. Abraham Sánchez García, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, tiene personalidad, legitimación e interés jurídico, para interponer el presente Juicio de Nulidad Electoral.

**TERCERO.** En base a los razonamientos vertidos en el considerando 6.5 de la presente resolución, los agravios hechos valer por el inconforme resultaron **infundados**.

**CUARTO.** Se confirma la votación recibida en la casilla 661 contigua 1, de la elección de Ayuntamientos para el municipio de

Rioverde, S.L.P., respecto de la jornada electoral celebrada el pasado 7 siete de junio.

**Se confirma** la votación de la elección de ayuntamiento para el municipio de Rioverde, S.L.P., celebrada el pasado 7 siete de junio.

**Se confirma** el Acta de Cómputo Municipal Electoral de la Elección de Ayuntamientos, Municipio de Rioverde, S.L.P., realizado en fecha 10 diez de junio.

**Se confirma** la Constancia de Validez y Mayoría de la Elección de Ayuntamiento, expedida por el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., a favor de la Planilla de mayoría Relativa propuesta por el PAN, encabezada por el C. José Ramón Torres García, como candidato a Presidente Municipal del municipio en mención.

**QUINTO.** Notifíquese en los términos ordenados en el considerando 9 de la presente resolución.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 3 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**A S Í,** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado,

Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos** que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.- Doy Fe. **Rúbricas.**

L\RGL\L\VNJA\L°jamt

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 28 VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN **25 VEINTICINCO** FOJAS ÚTILES AL **COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE RIOVERDE**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ.

**LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA.**